

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS****Dirección de Acuerdos
Marco**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado en fecha 23 de septiembre del 2024 por la empresa INVERSIONES DUCKER EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA identificada con RUC N° 20607177440, en adelante el Recurrente, mediante Escrito S/N y el Informe N° 000555-2024-PERÚ COMPRAS-DAM-GCE de fecha 27 de septiembre de 2024 de la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1018 se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, conforme lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, la Dirección de Acuerdos Marco es el órgano encargado de diseñar, organizar, conducir y ejecutar la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a través de la selección de proveedores; así como, de gestionar y administrar la operación de estos y la extensión de su vigencia;

Que, conforme al artículo 32° del documento de gestión citado en el párrafo precedente, forma parte de las funciones de la Dirección de Acuerdos Marco, proponer la formalización de los Acuerdos Marco con los proveedores adjudicatarios, la gestión y administración de los Catálogos Electrónicos, así como la aprobación de la exclusión de un proveedor en caso alguno incurra en los supuestos contemplados en la legislación aplicable;

Que, el recurso de reconsideración se fundamenta en los artículos 120, 217, 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, motivo por el que debe presentarse ante la misma autoridad que emitió la decisión dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días y con los requisitos formales establecidos en el artículo 124 del mismo cuerpo legal;

Que, en el marco de las funciones inherentes a la Dirección de Acuerdos Marco se realizó el monitoreo de aquellas Órdenes de Compra que fueron registradas con el estado RESUELTA por las Entidades Contratantes en la Plataforma de Catálogos Electrónicos en el periodo correspondiente del 01 al 15 de agosto del 2024 correspondientes al Acuerdo Marco EXT-CE-2021-6;

Que, de la revisión efectuada a la información registrada por las Entidades Contratantes en la Plataforma de Catálogos Electrónicos se advirtió que el Recurrente ocasionó la resolución contractual de la siguiente Orden de Compra: OCAM-2024-300792-38-0;

Que, por medio del Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2229-2024 la Dirección de Acuerdos Marco determinó lo siguiente:

"6. Teniendo en cuenta lo expuesto, y dado que de la información registrada por la Entidad Contratante se advierte que la resolución de la Orden de Compra obedece al incumplimiento de sus obligaciones como proveedor adjudicatario, corresponde se excluya a su representada por el periodo de tres (03) meses y su alcance corresponde al Acuerdo Marco materia de incumplimiento conforme lo prescrito en el numeral 7.4 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0). Asimismo, conforme lo señalado en el numeral 8.1.5 de dicha Directiva corresponde se ejecute la garantía de fiel cumplimiento. Finalmente, de conformidad con la cláusula cuarta del Acuerdo Marco formalizado, la exclusión opera en forma automática.

(...)

Conforme a los argumentos expuestos en el acápite previo corresponde excluir temporalmente del Acuerdo Marco al proveedor adjudicatario, teniendo en cuenta para ello las siguientes consideraciones:

ALCANCE	TEMPORALIDAD	EJECUCION DE GARANTIA	MONTO CORRESPONDIENTE A LA GARANTIA A EJECUTARSE
ACUERDO MARCO EXT-CE-2021-6	03 meses	SI CORRESPONDE	S/ 2000.00

Sobre la Admisibilidad y Procedencia del Recurso de Reconsideración.

Que, la exclusión es un acto unilateral y automático que incide sobre los intereses del proveedor, en ese sentido, el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece los recursos administrativos que tiene a su disposición el administrado, precisando que son: i) recurso de reconsideración; y ii) recurso de apelación, siendo que el recurso de revisión se interpone cuando se establezca expresamente por ley o decreto legislativo. Asimismo, el citado artículo precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días¹;

Que, el TUO de la LPAG señala en su artículo 219 que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 221 TUO de la LPAG, dispone que la formalidad del escrito deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

Que, en caso de que un proveedor considere que se ha realizado un acto que atente contra sus derechos o intereses y desee presentar un recurso de reconsideración, puede, conforme a las formalidades descritas en el artículo 124 del TUO de la LPAG, dirigirse al mismo órgano que decidió el acto cuestionado dentro del plazo perentorio de quince (15) días debiendo sustentarse en nueva prueba;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, es necesario analizar los requisitos para la interposición válida del recurso de reconsideración, según las normas antes mencionadas;

Que, corresponde precisar que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la Dirección de Acuerdos Marco; siendo así, cumple con haber sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación;

Que, de los actuados se advierte que en fecha 19 de septiembre del 2024 el Recurrente fue debidamente notificado con el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2229-2024 por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el inciso 6 del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando incumpla su obligación contractual, generando la resolución de la orden de compra o servicio, la misma que deberá estar consentida o firme;

Que, estando a lo anterior, se advierte que el Recurrente podía interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 14 de octubre del 2024. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en fecha 23 de septiembre del 2024, se advierte que éste fue presentado dentro del plazo previsto, por lo que corresponde evaluar si este se sustenta en nueva prueba;

Que, en el caso de autos, de la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que los argumentos del Recurrente son los siguientes:

"(...)

Por ello cabe mencionar la aclaración, que con fecha 13 de mayo 2024 se procedió con realizar la entrega del bien OCAM-2024-300792-38-1, perteneciente al MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Al momento de realizar dicha entrega el personal de almacén menciona que el código del tóner no le corresponde al requerimiento adjunto, verificaron la orden electrónica y cotejaron el cual, si era correcto, y comenzaron a verificar que es lo que paso.

El personal encargado en la compra por catálogo (Perú compras) compro un código distinto al que el área usuaria había solicitado. adjunto lo mencionado

ORDEN DE COMPRA
OCAM-2024-300792-38-1

EXT-CE-2021-6 IMPRESORAS, CONSUMIBLES, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE OFICINA

DATOS DE LA ENTIDAD
RUC : 20171725144
Razón Social : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAMELICA
Ejecutiva : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAMELICA(000792)

DATOS DEL PROVEEDOR
RUC : 20607177440
Razón Social : INVERSIONES DUCKER EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Domicilio Fiscal : Jr. Las Begonias 458
Ubigeo : EL TAMBEO / HUANCAYO / JUNIN
Rpta Legal : RAULOS LAPAEBERTH MANUEL
Correo Electrónico : inversionesducker@gmail.com
Teléfono fijo : (519) 750-0522
Teléfono móvil : 975009220

DATOS DE RESPONSABLES DE RECEPCIÓN
Responsable : MIGUEL HUARILLAN MARTINEZ
DNI : 46140283
Teléfono : (51) 95308209 / 953-082-091
Cargo : JEFE ENCARGADO DE ALMACEN
Correo electrónico : impreiohm12@gmail.com

DATOS PARA EL PAGO DE LA PRESTACION
Banco : BANCO DE CREDITO DEL PERU (BCP)
Número de Cuenta : 3555293085001
C/C : 00235500929308500168

DATOS DE LA CONTRATACIÓN
Emergencia : NO
Fecha de formalización : 06/05/2024
Estado : RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO
Tipo de Contratación : Individual
Procedimiento de Compra : Ordinaria
Tipo de Entrega : Entrega única
Total de entregas : 1
Expediente SIAF : 2417
Contratación con Financiamiento : INFORME
Plazo de entrega : Del 06/05/2024 al 13/05/2024
Estrategia de compra : Compra clásica

DATOS DEL LUGAR DE ENTREGA
Número de entrega : 1 de 1
Dirección : ALMACEN DE MPH AV. CELESTINO MINCHES MUNDINO N° 299
Ubigeo : HUANCAMELICA / HUANCAMELICA / HUANCAMELICA
Referencia : AV. CELESTINO MINCHES MUNDINO N° 299 MPH
Latitud / Longitud :
Código Postal :

No	Ficha - producto	Mon	Código Único de Producto	Cantidad	Precio Unitario Total (Sin IGV)	IGV	Importe (PEN)
1	TONER - RENDIMIENTO: 12000 pg. NEGRO-G. F. 12 MESES CARRY-IN CAJA X 01 UNIDAD KYOCERA TK-8117K 1102P00L050	KYOCERA	1102P00L050	4	217.36	156.50	1,025.94

Requiere que se presente carta de originalidad o documento análogo, a la entrega de los bienes: SI

en el portal según OCAM-2024-300792-38-1 me compran el código KYOCERA TK-8117K cantidad 4 unidades.

los cuales no fueron lo que el área usuaria requería, sin embargo, en la orden electrónica física figura como cód. ref. TK 8517K.

(...)

Mi representada tiene varios años vendiendo al estado siempre hemos atendido las órdenes de compra en el momento oportuno y acostumbramos atender según orden de compra electrónica OCAM.

Se llegó a un acuerdo para resolver la orden sin perjuicio a mi representada por que la falta no lo cometimos

Antecedentes

Las entidades de estado como Municipalidades, Gobierno Regional entre otros quienes no se responsabilizan de errores cometidos por sus funcionarios logísticos, quienes, con el apuro, vienen cometiendo errores al publicar UNA ORDEN FISICA CON DESCRIPCION DIFERENTE AL OCAM, el cual mi representada no permite aceptar ya que al momento de la entrega del bien se tiene problemas en el área de almacén, por lo que el personal siempre se basa con la descripción de la orden física obviando la orden electrónica, en este caso claramente se nota los errores cometidos en la orden compra, es más TAMPOCO

GUARDA RELACIÓN CON LA ORDEN ELECTRÓNICA, que menciona en el OCAM, que textualmente indica.

Ítem 1 de OCAM

Dice TONER: RENDIMIENTO: 12000 pg. NEGROG. F: 12 MESESCARRY-INCAJAX01 UNIDAD KYOCERA TK 8117K 1T02P30US0

(Claramente dice KYOCERA TK-8117K. cantidad 04 unidad)

Sin embargo, en la orden FISICA

Dice: tóner de impresión para KYOCERA COD REF TK 8517K.

(Claramente dice KYOCERA TK 8517K. cantidad 04 unidad)

Como se puede apreciar la orden física tampoco cuenta con ninguna glosa descriptiva para tomar en cuenta las características el cual serviría como sustento en el área de almacén.

(...)"

Que, conforme lo señalado por Guzmán Napurí, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos². En el caso específico de los recursos de reconsideración, el administrado requiere la revisión de la decisión ya adoptada por la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada;

Que, en ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, al respecto, Morón Urbina señala:

"En este orden de ideas, cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá

² GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

*por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad"*³.

Que, asimismo, el precitado autor indica:

"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...). no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras (...)

*(...) para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida"*⁴.

Que, de lo expuesto se advierte que, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento, es decir, deberá de evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos;

Que, en esa línea, se puede concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad, para ello, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, mediante el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2229-2024 la Dirección de Acuerdos Marco excluyó al Recurrente por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el inciso 6 del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando incumpla su obligación contractual, generando la resolución de la orden de compra o servicio, la misma que deberá estar consentida o firme;

Que, en virtud a lo expuesto, colegimos que, para considerar como nueva prueba a los medios probatorios ofrecidos en el recurso de reconsideración, el Recurrente debió

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 217.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 11 Gaceta Jurídica. 2009 pág. 614- 615.

ofrecer aquellos que acreditaran que no se configuraron los presupuestos para la exclusión de su representada; dicho de otra manera, los medios probatorios debían acreditar que la resolución de la orden de compra por incumplimiento de su obligación contractual no se encuentra consentida o firme o en su defecto que dicha resolución no obedezca a la causal de incumplimiento;

Que, como ha sido expuesto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, ello, es concordante con la finalidad del recurso de reconsideración que es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad cambiar el sentido de la decisión que se adoptó primigeniamente;

Que, es necesario tener en cuenta que, PERÚ COMPRAS no tiene competencia para analizar la validez, causales invocadas o el procedimiento de resolución contractual iniciado por alguna de las partes, ello, debido a que en caso de existir controversias relacionadas a la resolución contractual corresponde que la parte interesada active los mecanismos de solución de controversias establecidos en la normativa, conforme lo dispuesto en el artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el Reglamento, que prescribe:

"166.3. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida".

Que, de la revisión del recurso de reconsideración, se observa que el Recurrente no presentó nueva prueba que acredite que la resolución contractual por incumplimiento de sus obligaciones no se encuentra consentida -ya sea debido a que activó el mecanismo de solución de controversia dentro del plazo legal o debido a que la resolución por incumplimiento no fue ratificada en la instancia correspondiente-, o que en su defecto dicha resolución no sea por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, ya que únicamente presentó una nueva argumentación a través de la cual señala que habría cumplido oportunamente con la entrega de los bienes a la Entidad Contratante y que estos no habrían sido aceptados debido a discrepancias en la descripción de la Ficha-producto contenida en la Orden de Compra Electrónica y Orden de Compra Digitalizada; no obstante, al no estar de acuerdo con la resolución contractual correspondía que active los mecanismos de solución de controversias prescritos en la normativa de contrataciones del Estado, de acuerdo a las formalidades y plazos prescritos para ello, puesto que, al no hacerlo la resolución contractual efectuada por la Entidad Contratante se encuentra consentida;

Que, corresponde precisar, que la Entidad Contratante notificó al Recurrente a través de la Plataforma de Catálogos Electrónicos la resolución de la Orden de Compra OCAM-2024-300792-38-0 en fecha 05/06/2024, conforme se advierte a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín
y Ayacucho"

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2024-300792-38-1									
Estado	Motivo	Descripción	No Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario	
RESUELTA	La resolución del contrato ha quedado consentida, por vencimiento de plazo para conciliación y/o arbitraje.	Incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; Acumulación del monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o Paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación	INFORME N° 094-2024-SGLyP-GAF/MPH	04/06/2024 00:00			02/08/2024 10:53	ADMINISTRADOR	
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO	RESOLUCIÓN DE ORDEN DE COMPRA ELECTRÓNICA	Incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; Acumulación del monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o Paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación	INFORME N° 094-2024-SGLyP-GAF/MPH	04/06/2024 00:00			05/06/2024 15:55	43604105-45.5.58.116:58509	

Que, debe tenerse en cuenta que de la revisión al documento de resolución contractual registrado por la Entidad Contratante se advierte que la resolución obedece a un incumplimiento por parte del Recurrente, conforme se advierte a continuación:

 **MUNICIPALIDAD DE Huancavelica**
2023 - 2026

3.9 En este contexto, los hechos manifestados por el Responsable de Almacén Central de la Entidad, quien informan la existencia de incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de su representada, los mismos que demuestran que no ha actuado con la diligencia debida para el buen desarrollo contractual de Orden de Compra - OCAM-2024-300792-38-1, lo que consiguientemente no conllevaría a conseguir los objetivos públicos previstos con la presente contratación.

IV. CONCLUSIÓN:

4.1 En mérito a los fundamentos de Hecho y de Derecho, la Municipalidad Provincial de Huancavelica, le comunica la **RESOLUCIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA - OCAM-2024-300792-38-1**, que tiene por objeto contractual la **ADQUISICIÓN DE TÓNER DE IMPRESIÓN PARA KYOSERA COLOR NEGRO PARA LA OFICINA DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAMELICA**, por el monto contractual de S/ 1,025.94 (Mil veinte y cinco con 94/100 soles), POR LA CAUSAL DE ACUMULACIÓN DEL MONTO MÁXIMO DE PENALIDAD POR MORA, debido a que su persona llegó a cubrir el monto máximo de penalidad por mora; asimismo, la resolución de contrato se realiza en aplicación del numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley, y numeral 165.2 literal a) y 165.5 del artículo 165 del Reglamento.

Sin otro en particular me suscribo de usted.

Atentamente,

Cc:
Archivo.
Expediente de Contratación.
Almacén Central.
OO
JLRB/vwpt


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAMELICA
Lic. Adm. Jorge Luis Bivas Bravo
SERVIDENTE DE LOGÍSTICA Y PATRIMONIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/ Clave: KDZULL4

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS****Dirección de Acuerdos
Marco***"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Que, ante ello, correspondía que en aquellos supuestos el Recurrente considerará que la Entidad Contratante no había cumplido con el procedimiento de resolución contractual y/o que la causal de incumplimiento no concurría correspondía que active los mecanismos de solución de controversia respectivos de acuerdo a los plazos y formalidades prescritas para ello; no obstante, al no haber efectuado ello, la resolución por incumplimiento notificada por la Entidad Contratante se encuentra consentida;

Que, de lo expuesto se advierte que el Recurrente incurrió en la causal de exclusión establecida en el inciso 6 del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando incumpla su obligación contractual, generando la resolución de la orden de compra o servicio, la misma que deberá estar consentida o firme; asimismo, no cumplió con la presentación de nueva prueba como requisito de procedibilidad, por lo que, el recurso administrativo interpuesto por el Recurrente deviene en IMPROCEDENTE;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1018; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias; y, la Directiva N° 021-2017-PERU COMPRAS aprobada por Resolución Jefatural N° 086-2017-PERU COMPRAS, modificada y actualizada en su versión 2.0 por Resolución Jefatural N° 009-2020-PERU COMPRAS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa INVERSIONES DUCKER EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA identificada con RUC N° 20607177440, contra la exclusión contenida en el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2229-2024 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Poner en conocimiento del Recurrente que la presente Resolución no agota la vía administrativa y que tiene quince (15) días hábiles para interponer apelación si lo considera pertinente.

Artículo Tercero. - Notificar la presente Resolución con los respectivos anexos a la empresa INVERSIONES DUCKER EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA identificada con RUC N° 20607177440.

Artículo Cuarto. - Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos para que se ejecuten las acciones pertinentes.

Artículo Quinto. - Remitir la presente Resolución a la Oficina de Tecnologías de la Información a fin de que realice su publicación en el Portal Institucional.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ADOLFO EMILIO VIZCARRA KUSIEN

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ACUERDOS MARCO
Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS